

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto para proveer su admisión, inadmisión o rechazo

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaría

Pasa a Jueza. 28 de octubre de 2021. MOM.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 2252

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

i) Se presentó demanda ejecutiva, cuyo título báculo de ejecución lo constituye el acta de audiencia de conciliación de la data 23 de enero de 2020, en la que se lee en parte importante *"(...) FIJESE (SIC) PRUDENCIAL Y PROVISIONALMENTE como cuota de alimentos a cargo del señor NOLBERTO GIRALDO LOPEZ (SIC) , para la niña MARÍA CAMILA GIRALDO GALLEGU una suma equivalente a 25% del salario básico , que corresponde a un Millón de pesos siendo la cuota a suministrar de \$250.000, sueldo que devenga como auxiliar de ruta .de la empresa Distribuidora Súper 80, más el 50% de los gastos que se ocasionen por concepto de estudio, más una cuota adicional por valor de la cuota fijada, cuando reciba prima semestral, (...)"*.

A partir de este escenario, prontamente, se advierte que no se librá mandamiento de pago en los términos ejecutados por la parte actora. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Resaltado fuera del texto original).

b) Sirviéndonos de la jurisprudencia patria, ésta tiene decantado los conceptos de expresión, claridad y exigibilidad que debe reunirse en un documento que pretenda ser invocado como título ejecutivo, de los que dice deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales: *"(...)Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*

*Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.(...)"<sup>1</sup>*

c) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un **título ejecutivo complejo** en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: "*(...) Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)"<sup>2</sup>*

d) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de NOLBERTO GIRALDO LÓPEZ, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota alimentaria fue ***pactada en porcentaje*** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las **certificaciones o constancias del caso** –*verbigracia las certificaciones de salario-*, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el salario y prestaciones devengadas por el ejecutado o, en su defecto, hacer las precisiones que correspondan, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 25% asignado como cuota alimentaria en favor de la ejecutante.

ii) El proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretenso ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. Y como en el caso ***no*** se cumplió con esas exigencias el Despacho no libraré el mandamiento deprecado, se itera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por MKG Representada por Defensora de Familia del. I.C.B.F.

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13.

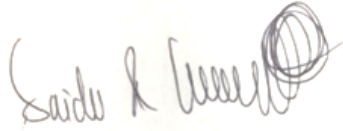
<sup>2</sup> Sentencia T-979/99.

Rad. 402.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. MKG Representada por Defensora de Familia del I.C.B.F.  
Demandado. NOLBERTO GIRALDO LÓPEZ

**SEGUNDO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO. REMITIR** los formatos de compensación a la OFICINA JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

